



NUR <11001-61-02-583-2017-00986-00
Ubicación 24141
Condenado MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO
C.C # 1023886499

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 830 del DOS (2) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 29 de Septiembre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

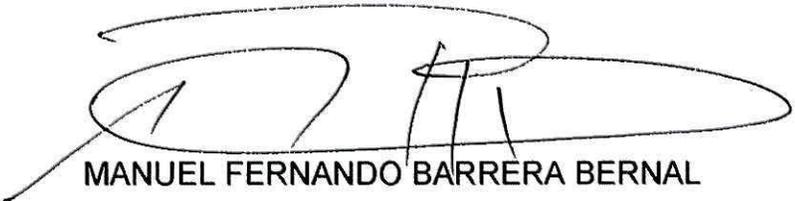
NUR <11001-61-02-583-2017-00986-00
Ubicación 24141
Condenado MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO
C.C # 1023886499

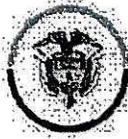
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 1 de Octubre de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Año Interceptor: 0830
 Condenido: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO
 Cédula: 1023886489 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
 BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de la **PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014** a la sentenciada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**, conforme a la petición de la penada en tal sentido.-

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 28 de febrero de 2019, por el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, fue condenada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**, como autora penalmente responsable del delito de **TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO**, a la pena principal de **72 meses de prisión**, además a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- Por los hechos materia de la sentencia, la condenada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**, se encuentra privada de la libertad desde el día 29 de mayo de 2018, para un descuento físico de **39 meses y 5 días**.-

En fase de ejecución se le ha reconocido redención de **7.5 días** mediante auto del 24 de febrero de 2020, para un descuento total de **39 meses y 12.5 días**.-

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PRISIÓN DOMICILIARIA ARTÍCULO 38 G

PROBLEMA JURIDICO

Procede la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38 G del C.P. en el caso de la sentenciada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO**?

ANÁLISIS DEL CASO

El Despacho que el artículo 29 de la Constitución Política consagra:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)"

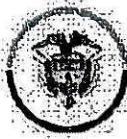
En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable (...)"

El anterior principio es contemplado en el Código Penal -Ley 599 de 2000- artículo 6º, inciso 2º, así:

"(...) La Ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados"

A su vez, los artículos 79 de la Ley 600 de 2000 y 38 de la Ley 906 de 2004, en iguales términos atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia para conocer entre otros asuntos de:

BB



Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Año Interictorio: 0830
 Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO.
 Cédula: 1023886489 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO.
 Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

"7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal. (...)"

Ahora, bien se profirió la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38 G al C.P. en los siguientes términos:

"Artículo 28. Adiciónese un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; torturo; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

La anterior norma, expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal que fuera adicionada por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, el cual consagra en los apartes pertinentes:

"Artículo 23. Adiciónese un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la



Radicación: Único 11001-61-02-583-2017-00986-00 / Interno 24141 / Auto Interdictorio: 0830
 Condenado: MARIA CAROLINA OSPINA GUERRERO.
 Cédula: 1023886499 LEY 906
 Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
 Reclusión: RECLUSION DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR.

sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad".

Como se refirió en líneas atrás el citado artículo 38G favorable, establece tres exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: a) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta; b) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima; c) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y c) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por la ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En el sub júdice, se adolece del arraigo del condenado, necesario para acreditar los requisitos exigidos para el análisis del mecanismo sustitutivo invocado a la condenada MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO, y se hace necesario requiriese a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 17 A No. 63 B - 38 Sur, Barrio México de esta ciudad, abonado telefónico 3114889772, para efectos de establecer el arraigo familiar y social del sentenciado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ-D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la PRISIÓN DOMICILIARIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014, a la sentenciada **MARÍA CAROLINA OSPINA GUERRERO** conforme lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la Asistente Social asignada a estos Despachos a fin de que realice visita domiciliaria en la Carrera 17 A No. 63 B - 38 Sur, Barrio México de esta ciudad, abonado telefónico 3114889772, para efectos de establecer el arraigo familiar y social de la sentenciada.-

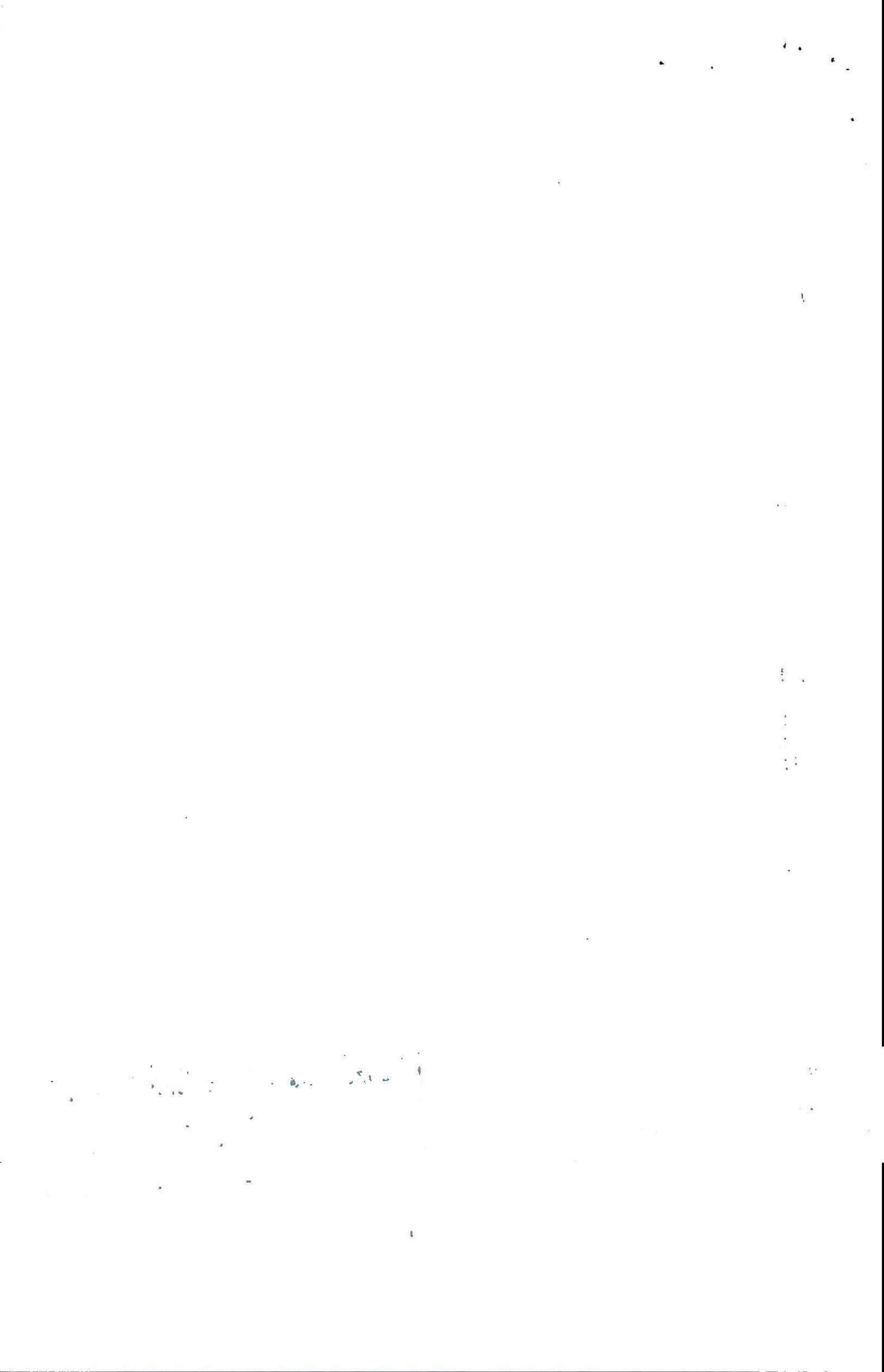
TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra reclusa la penada.-

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifique por Estado No.
24 SEP 2021
 La anterior providencia
 El Secretario _____

JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
 Bogotá, D.C. 7 de Septiembre 2021
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a Maria Carolina Ospina Guerrero
 informandole que contra la misma proceden los recursos de 1023886499.
 El Notificado, _____
 El Secretario(a) _____



RE: (NI-24141-14) NOTIFICACION AI 830, 831 Y 832 del 02-09-21

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Mar 07/09/2021 22:45

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas noches.

Me doy por notificado del auto de la referencia.

Att:

JOSÉ LEDESMA

Procurador 234 Judicial I Penal.

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 7 de septiembre de 2021 10:25

Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>; edumelabogado@gmail.com <edumelabogado@gmail.com>; Eduardo Melo Chavarro <emelo@defensoria.edu.co>

Asunto: (NI-24141-14) NOTIFICACION AI 830, 831 Y 832 del 02-09-21

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 830, 831 Y 832 de dos (2) de septiembre de 2021 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados MARIA CAROLINA - OSPINA GUERRERO

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar. -



LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO

Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

RV: 24141-14 DES MATI RV: J14EPMS María Carolina Ospina Guerrero.pdf

Ana Maria Salazar Henao <asalazah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/09/2021 9:25 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (619 KB)

J14EPMS María Carolina Ospina Guerrero.pdf;

Bogotá, Septiembre 21, 2021

Señor

Manuel Fernando Barrera Bernal

Secretario 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Ciudad

Revisado el anterior memorial, advierto que se trata de un recurso por lo que lo remito para lo de su cargo.

Cordialmente,



Ana María Salazar Henao

Asistente Administrativa

Secretaría -03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 10 de septiembre de 2021 10:53

Para: Ana Maria Salazar Henao <asalazah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 24141-14 DES MATI RV: J14EPMS María Carolina Ospina Guerrero.pdf

De: Abogados Asesores <asesoriasjdca@outlook.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 9:28 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Rv: J14EPMS María Carolina Ospina Guerrero.pdf

Por expresa solicitud de la señora Ospina remito documento para radicar

De: Andrea López <lopezandreabog@gmail.com>

Enviado: miércoles, 8 de septiembre de 2021 9:20 a. m.

Para: asesoriasjdca@outlook.com <asesoriasjdca@outlook.com>

Asunto: J14EPMS María Carolina Ospina Guerrero.pdf

Bogotá D.C., 8 de Septiembre de 2021

Doctora

Martha Yaneth Delgado Molano

Jueza 14 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de Reposición contra Auto Interlocutorio
de fecha 2 de Septiembre de 2021

PPL: María Carolina Ospina Guerrero - 1023886499

Proceso 11001610258320170008600 NI 24141

Atentamente me permito informar a usted que interpongo Recurso
de Reposición contra el auto de la referencia, conforme el
artículo 176 de la ley 906 de 2004, por las siguientes
razones:

- 1) Me notifique del auto de la referencia el 6 de Septiembre
de 2021
- 2) La decisión de negarme la solicitud de Cambio de Medida
de por prisión domiciliaria, me quedó claro que es,
por el arraigo familiar y social, por lo que debo ratificar
que justamente esa es la dirección, Carrera 17A # 63 B - 38 Sur
Barrio Mexico Bogotá, Celular 311 4889772 y me recibí
el señor Carlos Arturo Rueda S.
- 3) Además de lo anterior me permito informar a su
Despacho, que gracias al proceso de Reeducación logré
obtener mi título de Bachiller, el cual reciento.

Agradezco Doctora Martha Yaneth atende mi
recurso y en su defecto concederme la posion de mi carrera
toda vez que tengo ya mi proyecto de vida.

Atentamente,

M^{ra} Cardina Ospina G.
Afano Carolina Ospina Guerrero
cct 1023886499.

Colegio Cristóbal Colón

Institución Educativa Distrital

Aprobado por la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., hasta nueva determinación según Resoluciones No. 7437 del 13 de noviembre de 1998, 1653 del 24 de mayo de 2002, Resolución 2933 del 14 de septiembre de 2011, Resolución No. 01-0001 del 17 de febrero de 2014 Jornada Única No. Inscripción No. 111845003031 Inscripción No. C.E. 20 2934 No. 860.332.230-0

Confiere a:

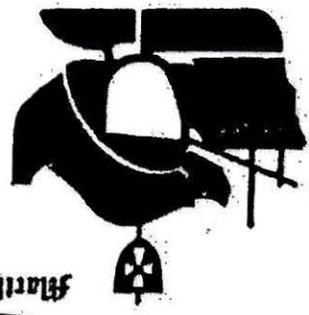
Esquina Guerrero María Carolina

Identificado(n) con C.E. No. 1023886499

El título de:

Bachiller Académico

por haber cursado y aprobado los estudios correspondientes al nivel de Educación Media Académica, según los planes y programas vigentes



[Signature]
Martha Janelly Guerrero
C.E. No. 51.979.170
Directora

[Signature]
Janelly Gómez Arias
C.E. No. 53.106.221
Secretaria



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Se otorga en Bogotá a los 09 días del mes de Julio de 2021
Este requiere ser registrado en la Secretaría de Educación de conformidad con el Decreto No. 021 del 6 de Mayo de 1994 y 2150 del 5 de diciembre de 1995, artículo 65